

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/229/2018.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JAVIER  
ESPINOZA HERRERA Y PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

VISTOS, para resolver, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/229/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Espinoza Herrera y el Partido Verde Ecologista de México, por violación a la norma electoral, derivado de la supuesta pinta de propaganda en equipamiento urbano.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Consejo Municipal 122	Consejo Municipal Electoral número 122 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
Municipio de Valle de Chalco	Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El catorce de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal 122, presentó escrito de queja ante la Junta Municipal Electoral del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en contra de Javier Espinoza Herrera, candidato a Presidente Municipal y el PVEM, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la supuesta pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el texto "Javier Espinosa" y "Vota", seguido del emblema del PVEM.
- 2. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/VCHA/PRI/JEH-PVEM/308/2018/06; asimismo, se reservó la admisión de la queja, así como la

implementación de medidas cautelares, en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente y ordenó diligencias para mejor proveer.

Con el mismo propósito, por medio de acuerdos de fechas veinticinco de junio y tres de julio, ordenó la práctica de nuevas diligencias.

**3. Admisión y citación para audiencia.** En fecha diez de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Secretario Ejecutivo determinó la no implementación de las mismas. Ya que a su criterio, la temporalidad de la etapa del proceso electoral en que se actuaba, había ocasionado que la lesión al bien jurídico tutelado fuera material y jurídicamente irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinte de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de dicha Secretaría, los probables infractores Javier Espinoza Herrera y el PVEM.

De igual forma, se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso PRI.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintitrés de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7837/2018, por el

cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/VCHA/PRI/JEH-PVEM/308/2018/06.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/229/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintidós de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintitrés de agosto, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar que, los probables infractores en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracción II y IV del CEEM, relativas a que la denuncia no reúne los requisitos indicados por la norma electoral y que resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la supuesta pinta de propaganda en equipamiento urbano, específicamente, en el muro de contención del Río "Canal de la Compañía", ubicado justo frente a la parada de transporte público conocida como "Caseta Vieja", dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, del Municipio de Valle de Chalco, relacionada con el entonces candidato a presidente municipal por el PVEM, en la municipalidad referida; y ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que son competencia de este órgano jurisdiccional, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha trece de junio, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 122, se percató de una pinta en el muro de contención del Río "Canal de la Compañía", en un tramo aproximadamente de doscientos metros de largo, por dos metros y medio de alto, con propaganda del candidato a la presidencia del Municipio de Valle de Chalco por el PVEM, ubicado justo frente a la parada de transporte público conocida como "Caseta Vieja", dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, en el municipio referido.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de julio, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes

de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dieron contestación a los hechos que se les atribuyen.

En esencia, de los escritos presentados por los probables infractores, toda vez que lo realizaron en forma similar, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados, configuran actos consumados, en razón de que no se encuentra latente la probable violación a un derecho.
- Que no se configura ninguna irregularidad a la normativa electoral.
- Que la propaganda denunciada fue retirada.
- Que la propaganda denunciada no se colocó en equipamiento urbano, como lo señala el quejoso.
- Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que las mismas no resultan ser medios idóneos para probar sus dichos.
- Que la queja debe ser desechada, por ser evidentemente frívola.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL**

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>:

Al respecto, los probables infractores realizaron sus respectivos alegatos en forma similar, de los que se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados, configuran actos consumados, en razón de que no se encuentra latente la probable violación a un derecho.
- Que no se configura ninguna irregularidad a la normativa electoral.
- Que la propaganda denunciada fue retirada.
- Que la propaganda denunciada no se colocó en equipamiento urbano, como lo señala el quejoso.
- Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que las mismas no resultan ser medios idóneos para probar sus dichos.
- Que la queja debe ser desechada, por ser evidentemente frívola.

Por cuanto hace al quejoso, éste no ofreció alegatos, por lo que se le tiene por precluído su derecho para tal efecto.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 262, fracción IV del CEEM, por parte de los denunciados.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso PRI:**

1. **Técnica.** Consistente en dos impresiones de imagen a color.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

**Del probable infractor Javier Espinoza Herrera:**

1. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DUM/DIR/OF/367/2018, de fecha veintitrés de junio, expedido por el Director de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Chalco.
2. **Documental Privada.** Consistente en escrito realizado por el PVEM, por el cual se da contestación al requerimiento que le

fuera realizado mediante oficio IEEM/SE/6539/2018.

3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

#### Del probable infractor PVEM:

##### 1. Documentales Públicas:

- a) Copia certificada de la acreditación del representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal 122.
- b) Consistente en el oficio DUM/DIR/OF/367/2018, de fecha veintitrés de junio, expedido por el Director de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Chalco.

2. Documental Privada. Consistente en escrito realizado por el PVEM, por el cual se da contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante oficio IEEM/SE/6539/2018.

3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

#### Pruebas obtenidas mediante diligencias de la autoridad instructora:

1. Documental Pública. Consistente en el oficio DUM/DIR/OF/367/2018, de fecha veintitrés de junio, expedida por el Director de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Chalco.
2. Documental Privada. Consistente en escrito realizado por el PVEM, por el cual se da contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante oficio IEEM/SE/6539/2018.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones.



En cuanto a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales legal y humana, así como las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en sus escritos de contestación a la queja, objetan las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues a su decir, son insuficientes para acreditar los hechos; sin embargo, la descripción y el alcance probatorio de los medios de convicción serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,



objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>4</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

### A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.


Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones derivado de una pinta en lugar prohibido.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medio de prueba, dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	Las dos imágenes insertas en el escrito de queja tratan de la misma impresión a color, por lo que ambas se describen en los términos siguientes: En el fondo de la misma se aprecia lo que podría ser un muro fondeado en color blanco y con letras en color verde las leyendas "JAVIER E. "NOS" "VOTA" "JAVIER", por debajo se aprecia una impresión a color de un mapa.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro señala: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**; este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar,

de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que, son exiguas, para acreditar de manera incuestionable los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, derivado de su naturaleza, para determinar su alcance probatorio, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Al respecto, el quejoso en su escrito de denuncia, detalla que en la propaganda denunciada se observan los textos "Javier Espinosa" y

“Vota”, así como el emblema del PVEM, con lo cual se cumplimenta lo establecido por la referida jurisprudencia.

Por su parte, aun cuando en atención a lo establecido por el numeral 441, segundo párrafo del CEEM, la carga probatoria recae en el denunciante, este Tribunal advierte que, previo a la admisión de la queja motivo de la presente resolución, fueron ordenadas por la autoridad instructora, diligencias para mejor proveer, mismas que se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

Proveído de fecha dieciocho de junio, mediante oficio de número IEEM/SE/6538/2018	<i>Requíerese mediante oficio al <b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b> de Valle de Chalco, Estado de México, a efecto de que informe a esta autoridad con base en la información catastral si el inmueble ubicado, según el dicho del quejoso, en el muro de contención del río “Canal de la Compañía”, ubicado justo frente a la parada conocida como “Caseta Vieja”, dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, es propiedad del gobierno municipal.</i>
Proveído de fecha dieciocho de junio, mediante oficio de número IEEM/SE/6539/2018	<i><b>I. REQUERIR</b> mediante oficio al <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General el instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que exhiba a esta autoridad, en un plazo improrrogable de <b>DOS DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, el permiso correspondiente para la pinta de una barda con propaganda alusiva al C. Javier Espinoza Herrera, candidato a presidente municipal de Valle de Chalco, Estado de México, ubicada, según el dicho del quejoso, “en el muro de contención del río “Canal de la Compañía”, ubicado justo frente a la parada conocida como “Caseta Vieja”, dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618” es de dominio público o privado.</i>
Proveído de fecha veintisiete de junio, mediante oficio de número IEEM/SE/6968/2018	<i><b>EN VÍA DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, ORDENA requerir de nueva cuenta</b>, mediante oficio al <b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b> de Valle de Chalco, Estado de México, a efecto de que en un plazo improrrogable de <b>CUARENTA Y OCHO HORAS</b> contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a esta autoridad con base en la información catastral si el inmueble ubicado, según el dicho del quejoso, en el muro de contención del río “Canal de la Compañía”, ubicado justo frente a la parada conocida como “Caseta Vieja”, dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, es propiedad del gobierno municipal.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Específicamente derivado del oficio número **DUM/DIR/OF/367/2018**, de fecha veintitrés de junio, se aprecia que el ciudadano Miguel Ángel Sánchez Herrera, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, dio contestación al requerimiento que le fuere realizado, mediante análogo número **IEEM/SE/6968/2018**, dentro del cual, respecto a lo que interesa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo a la inspección realizada y a la búsqueda de antecedentes que obra en los archivos de esta Dirección, el lugar señalado en su oficio no forma parte de los bienes inmuebles municipales y tampoco se encuentra inscrito como propiedad del Gobierno Municipal.*

*Anexo al presente, remito a Usted copia de imagen fotográfica."*

Al respecto, la imagen que es anexada al oficio en referencia es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Imagen de la cual puede observarse que el muro de contención denunciado contiene las siguientes leyendas: "VAMOS POR INSTALACIONES PARA TRANSFORMAR A BASURA EN ELECTRICIDAD", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCO", "AHORA SI AVANCEMOS", "JAVIER ESPINOSA", "VOTA".

Por su parte, del requerimiento de número **IEEM/SE/6539/2018**, que fuese realizado al PVEM, respecto al permiso correspondiente para la pinta de una barda con propaganda alusiva al C. Javier Espinoza Herrera, candidato a presidente municipal de Valle de Chalco



Solidaridad, Estado de México, en el muro de contención del río "Canal de la Compañía", ubicado justo frente a la parada conocida como "Caseta Vieja", dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, respecto a lo que interesa se dijo lo siguiente:

*"Que en relación a la pinta de una barda con propaganda alusiva al C. Javier Espinoza Herrera, candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Estado de México, ubicada "en el muro de contención del río "Canal de la Compañía", ubicado justo en frente a la parada conocida como "Caseta Vieja", dentro de los límites de la colonia Alvarado(sic), C.P 56618, me permito informar que una vez realizada la búsqueda en el inventario de este Instituto Político, no se encontraron registros de las bardas descritas, arribando a la conclusión que por un error involuntario del personal encargado de dicha actividad, se realizó equivocadamente la pinta de la barda en cuestión, en tal virtud, se llevó a cabo el blanqueo correspondiente, anexando al presente los testigos fotográficos del blanqueo respectivo, lo anterior para su debida constancia."*

Por cuanto hace a las impresiones fotográficas señaladas en la transcripción que antecede, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



De las documentales reseñadas, puede colegirse que la barda motivo de la denuncia, en efecto, estuvo pintada con la propaganda referida por el quejoso. Ello es así, derivado de que el oficio DUM/DIR/OF/367/2018, al haber sido emitido por autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna, ello con fundamento en lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), así como 437 párrafo segundo del CEEM.

En consecuencia, el anexo del oficio en mención, al formar parte de la documental pública, se encuentra revestida del mismo valor probatorio. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, la imagen anexa, se correlaciona con las características de las impresiones fotográficas ofrecidas por el quejoso. Pruebas técnicas que encontrándose adminiculadas con la documental pública en cita, en términos de lo señalado por los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM, hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Por otro lado, derivado del oficio sin número con el que se da respuesta por parte del PVEM al oficio **IEEM/SE/6539/2018**, se observa que el partido denunciado hace un reconocimiento de los hechos motivo del presente PES; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, al tratarse de un hecho reconocido por el PVEM, el mismo no será objeto de prueba, relevando al quejoso de la carga probatoria impuesta por el mismo numeral en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De modo que, en atención a lo hasta aquí establecido, se tiene por **acreditada la existencia** del hecho denunciado, consistente en una pinta en el muro de contención del río "Canal de la Compañía", ubicada frente a la parada de transporte público, conocida como "Caseta Vieja", dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, en el Municipio de Valle de Chalco. Con las siguientes leyendas:

- "VAMOS POR INSTALACIONES PARA TRANSFORMAR A BASURA EN ELECTRICIDAD".
- "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCO".
- "AHORA SI AVANCEMOS".
- "JAVIER ESPINOSA".
- "VOTA".

En atención a lo cual, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia de la pinta denunciada, se procede a determinar si constituyen una violación en materia de propaganda electoral.

Para la realización del estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza de los medios propagandísticos denunciados, a efecto de determinar qué tipo de propaganda constituye, posteriormente, se determinará la naturaleza del inmueble en que la misma fue localizada y, por último, se analizarán las reglas para su colocación, a efecto de poder determinar si la publicidad denunciada, se colocó de manera indebida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**1. Naturaleza de la propaganda electoral.**

En primer término, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, esto, con la intención de determinar si la misma corresponde a propaganda electoral o propaganda política, lo que se determinará para poder pronunciarse respecto a los lugares en los que dicha propaganda se encontró.

Así pues, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Del mismo modo, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos, consideran a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la propaganda política en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.<sup>6</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, este Tribunal considera que, el contenido de la propaganda denunciada es de naturaleza electoral. Esto se estima así, en razón de que de la propaganda denunciada y que fuera reconocida por el PVEM, se aprecian expresiones tales como "VAMOS POR INSTALACIONES PARA TRANSFORMAR A BASURA EN ELECTRICIDAD", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCO", "AHORA SI AVANCEMOS", "JAVIER ESPINOSA", "VOTA".

Lo anterior, en virtud de que del análisis del contenido de la propaganda denunciada, se desprenden elementos explícitos sobre propaganda electoral propia de campaña, pues se difunde la candidatura del ciudadano Javier Espinoza Herrera y se solicita el voto a su favor.

Máxime que para este Tribunal, del ACUERDO N.º IEEM/CG/98/2018, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México"*, se

<sup>6</sup> Según lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-34/2017.

aprecia que el ciudadano Javier Espinoza Herrera, en el Municipio de Valle de Chalco, encabezó como candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento, la planilla del PVEM, lo que constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del CEEM.

## 2. Naturaleza de los elementos en donde se realizaron las pintas denunciadas

Una vez determinada la naturaleza del medio propagandístico *—pinta—*, se procede al análisis de la naturaleza del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda de mérito.

En principio de cuentas, se advierte que el quejoso aduce que el inmueble sobre el que se realizó la pinta de propaganda electoral en cuestión, corresponde a un muro de contención del río "Canal de la Compañía", que a su decir, corresponde a un elemento de equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, la autoridad instructora señala que se trata de una infracción correspondiente con elementos de equipamiento carretero, por la mención que la pinta fue realizada en un **muro de contención**, sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, la prohibición contenida en el artículo 262, fracción IV del CEEM, en armonía con lo establecido en el artículo 1.2., inciso i) de los Lineamientos, atañe a muros de contención y protección vehicular, no así de muros de contención de aguas y drenajes, es decir, que la utilidad a la que está dirigida la prohibición referida, no puede ser aplicable al caso en concreto.

En consecuencia, lo pertinente es establecer si al respecto, el muro de contención del "Canal de la Compañía", se puede considerar como elemento de equipamiento urbano.

En este contexto, el artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos, establece que:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; **instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales**, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, en sus artículos 6, fracción XLIX y 51, señala que:

**Artículo 6.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**XLIX.** Obras hidráulicas: Instalaciones para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como su descarga, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

**Artículo 51.-** La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y **las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones**, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios será de jurisdicción municipal.

De una interpretación sistemática de los artículos mencionados, se colige que el muro de contención del río "Canal de la Compañía", sobre el que se denunció la pinta de propaganda electoral perteneciente al ciudadano Javier Espinoza Herrera, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por parte del PVEM, puede situarse dentro de los elementos de infraestructura hidráulica.

Ello es así, pues el mencionado muro de contención al ser una obra hidráulica, cuyo objeto consiste en servir como mecanismo para la prevención de inundaciones, sistemáticamente puede considerarse como una instalación hidráulica, en términos de lo señalado por el artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos.

De manera que, en estima de este órgano jurisdiccional, la naturaleza del muro de contención del río "Canal de la Compañía", sobre el que se



denuncia la pinta de propaganda motivo del presente PES, es la de ser un elemento de equipamiento urbano.

Por su parte, se debe precisar que el PVEM, reconoce que la pinta denunciada fue realizada en el muro de contención del "Canal de la Compañía", y con ello, se reconoce la naturaleza del elemento sobre el que está colocada la propaganda en cuestión. Aunado a que, de lo que puede observarse en el oficio **DUM/DIR/OF/367/2018**, no se aprecia que exista un pronunciamiento tendente a controvertir tal situación; en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del CEEM, la naturaleza del inmueble en mención, no es objeto de prueba.

Así, aun cuando la autoridad instructora haya admitido la queja, en el contexto de tratarse de una violación a la normativa electoral, por una pinta en equipamiento carretero, en estima de este Tribunal, debe prevalecer la forma en la que la causa de pedir ha sido realizado y sobre la que se ha fijado la Litis por las partes, que lo es la violación a la normativa electoral, por la supuesta pinta en elementos de equipamiento urbano.

En consecuencia, resulta coincidente señalar que si la propaganda denunciada fue pintada en muro de contención, considerado como obra hidráulica y a la par ésta se sitúa dentro de las hipótesis que contempla el artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos, la misma fue realizada en lugar prohibido.

Esto es así, derivado de que el artículo 262, párrafo primero, fracción I del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá pintarse en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico.

De lo anterior, se evidencia que se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que el muro de contención del "Canal de la Compañía", integra la estructura que permite la funcionalidad de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

instalaciones hidráulicas para asegurar en su especie, un adecuado servicio público, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue creada.

En ese tenor, se advierte que con la propaganda denunciada cuya existencia se acreditó, se dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda; en consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en un muro de contención, considerado elemento del equipamiento urbano; por lo que se infringe la normatividad electoral, por tanto, resulta válido concluir la **existencia de la violación** objeto del presente estudio.

Consecuentemente, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio correspondiente, es decir, si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados, por la pinta de propaganda en lugar no permitido.

### C) RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la colocación indebida de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 262, fracción I del CEEM; a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Para lo anterior, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que el PVEM en su escrito de requerimiento derivado del oficio IEEM/SE/6539/2018, manifestó, lo siguiente: "...por un error involuntario del personal encargado de dicha actividad, se realizó equivocadamente la pinta de la barda en cuestión, en tal virtud, se llevó a cabo el blanqueo correspondiente...".

Manifestaciones que en estima de este Tribunal, constituyen un hecho reconocido respecto de las infracciones que le fueron imputadas al PVEM, en conjunto con el ciudadano Javier Espinoza Herrera, esto es, la pinta de propaganda en lugar prohibido, que como ya se analizó se localizó en elementos que forman parte del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, en consideración de este Tribunal, el ciudadano denunciado es responsable de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observa el mensaje que contiene su nombre, ostentándose como candidato a presidente del Municipio de Valle de Chalco, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éste, ya que pone en evidencia el beneficio obtenido derivado de la difusión de la misma; ello no obstante que haya negado su colocación, pues contrario a lo sostenido por éste, el PVEM sí acepta la autoría.

Por su parte, respecto a la responsabilidad del PVEM, ésta se configura en forma indirecta, por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, máxime en el entendido que de constancias que obran dentro del expediente en resolución, se aprecia claramente que éste reconoció la colocación de dicha propaganda en equipamiento urbano, derivó de un error involuntario, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la responsabilidad del PVEM.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

## D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático

de Derecho; y

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del

ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>7</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La pinta del muro de contención, que constituyen elementos del equipamiento urbano, que contiene el nombre de Javier Espinoza Herrera.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, al menos desde fecha trece de junio y hasta el veintidós de junio.

**Lugar.** La propaganda electoral cuya difusión y colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en un muro de contención ubicado frente a la parada de transporte público conocida como "Caseta Vieja",

<sup>7</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

dentro de los límites de la colonia Avandaro, C.P. 56618, en el Municipio de Valle de Chalco.

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte de Javier Espinoza Herrera, se considera fue realizada por acción, ya que no obstante la prohibición contenida en la ley, respecto a la difusión de propaganda en equipamiento urbano, ésta fue realizada en el muro de contención del "Canal de la Compañía", en Valle de Chalco.

Por lo que respecta al PVEM, la infracción fue cometida por omisión, al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la difusión de la propaganda electoral acreditada, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la norma electoral es el debido uso del equipamiento urbano, esto es, la funcionalidad de las obras que sirven como infraestructura hidráulica, para la adecuada prevención de inundaciones, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, como son en este caso los muros de contención, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, lo anterior, porque los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 262, fracción I del CEEM.

## IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituye la pinta de un muro de contención con propaganda alusiva al ciudadano denunciado.

## V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera la intención, como elemento volitivo, de querer perpetrar la normatividad establecida; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, que fue perpetrada por incumplir a un deber objetivo de cuidado por parte de los denunciados, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

## VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en el muro de contención del "Canal de la Compañía", en el Municipio de Valle de Chalco, dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral local.



## VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico; puesto que, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

## VIII. Reincidencia.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.

## IX. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el ciudadano Javier Espinoza Herrera y el PVEM, debe ser calificada como levísima.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

## XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho y, con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo la sanción un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y, a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Javier Espinoza Herrera y al PVEM, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente fracturada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

## XI. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Amonestación pública; b) Multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, c) Cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a Javier Espinoza



Herrera y al PVEM, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no se repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos elementos propagandísticos pintados en un muro de contención.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas electorales.
- c) Se trató de una acción de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el ciudadano y el partido político denunciados, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del ciudadano Javier Espinoza Herrera, ni del PVEM.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por lo que, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Javier Espinoza Herrera y al Partido Político Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este

órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**